CAPITULO VII.

De los Jueces que deben conocer de los juicios de residencia, y de los demas funcionarios que intervienen en ellos: de su recusacion y derechos.

Despues de haber hablado de los empleados, á quienes comprenden los juicios de residencia, exige el buen método que tratemos de los Jueces que deben conocer de ellos, y de los demas funcionarios que intervienen en los citados juicios. El conocimiento de estos corresponde al Supremo Tribunal de Justicia en primera y segunda instancia. Estinguido el Consejo de Indias, y establecido para el ramo judicial el indicado Tribunal Supremo, no era posible que dejaran de cometérsele las residencias de las autoridades gubernativas de América; y con efecto, ya hemos dicho que asi se declaró espresamente por la facultad cuarta del artículo noventa del Reglamento Provisional sobre la administracion de Justicia; habiéndose hecho posteriormente igual declaratoria en el real decreto de 20 de Noviembre de 1841, cuyo artículo segundo dice asi.— «De las residencias de los tres Gobernadores Presidentes de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, únicamente se conocerá por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias en los términos prevenidos en el artículo segundo de la Real Cédula de 24 de Agosto de mil setecientos noventa y nueve.»

Por esta Cédula se dispuso que subsistan en su fuerza y vigor las residencias de los empleados de Indias; y el artículo segundo que se cita, despues de facultar al Consejo para nombrar por sí

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación